



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/1155/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2023-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-02-2021-SEEN-00353, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia núm. 0030-02-2021-SSSEN-00353, objeto del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de agosto del año dos mil veintiuno (2021). Mediante dicha decisión se acogió la acción de amparo interpuesta por el Señor Manuel Valdez Valdez contra la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional. El dispositivo de la referida sentencia es el siguiente:

*PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo interpuesta en fecha 09 de febrero de 2021, por el señor MANUEL VALDEZ VALDEZ, en contra de la POLICÍA NACIONAL y del COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por haber sido incoada de conformidad con la Ley.*

*SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, la presente acción de amparo, en consecuencia ordena a la POLICÍA NACIONAL y al COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, pagar a favor del señor MANUEL VALDEZ VALDEZ, la suma de cientos treinta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$135,000.00), por concepto del monto de pensión faltante dejados de percibir desde la emisión de la resolución núm. 2020-05-015 de fecha 01 de mayo de 2020, emitida por el Consejo Superior Policial a la fecha de la interposición de la presente acción de amparo, por los motivos antes expuestos.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*CUARTO: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaria General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo.*

*QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La sentencia anteriormente descrita fue notificada de manera íntegra a la parte recurrente, la Policía Nacional el veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022), mediante Acto núm. 38-2022, instrumentado por el ministerial Franklym Vásquez Arredondo, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

## **2. Presentación del recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrente, Policía Nacional, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en el Centro de Servicio Presencial de las Cortes de Apelación el tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022). Dicho recurso fue remitido, junto a los documentos que le acompañan, a la Secretaría del Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Dicho recurso, fue notificado a la parte recurrida, señor Manuel Valdez Valdez, el once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante Acto núm.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

890/2022, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo.

Este recurso, también le fue notificado a la Procuraduría General Administrativa el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante Acto núm. 239/2022, instrumentado por el ministerial Luis Toribio Fernández, alguacil de estrado de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo.

Finalmente, le fue notificado el referido al Comité de Retiro de la Policía Nacional el siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante Acto núm. 1181/2022, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

**3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo interpuesta por el señor Manuel Valdez Valdez, en virtud de las siguientes consideraciones:

*Es preciso indicar que, la pérdida del objeto del proceso se produce con algún hecho o circunstancia que indique de forma relevante sobre la relación jurídica cuestionada y que determina que el proceso en curso ya no es necesario, en la medida en que la tutela solicitada de los tribunales ya no es susceptible de reportar la utilidad inicialmente pretendida, de suerte que no se justifica la existencia del propio proceso y éste debe concluir. En estos casos y a diferencia de lo que ocurre con la satisfacción de las pretensiones de la parte accionante, la razón de la desaparición del proceso es ajena a la voluntad de las partes y obedece a las estrictas razones de orden público que justifican la existencia misma del proceso como mecanismo de satisfacción de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pretensiones sustentadas en intereses legítimos, por lo que desaparecidos estos el proceso carece de sentido.*

*En lo que respecta al medio de inadmisión que antecede, sustentado en la carencia de objeto, este Colegiado advierte que avocarnos a analizar dicha pretensión, necesariamente, nos conduciría a hurgar aspectos del fondo de la acción de amparo intervenida, por cuanto su examen se encuentra supeditado a la verificación de los hechos invocados y las pruebas aportadas en sustento del expediente; de ahí que procede rechazar dicho medio de inadmisión planteado por la Policía Nacional y la Procuraduría General Administrativa, valiendo decisión y sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la sentencia.*

*Es preciso indicar, que el pedimento realizado por la parte accionada, COMITÉ. DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, tendente a archivar el presente expediente, en virtud, de que los hechos que generaron el referido recurso de amparo ya fueron subsanados, es un asunto que tocaría aspectos que se dilucidaran en el fondo, ya que, para el tribunal archivar un expediente por que alegadamente fueron satisfechas las pretensiones de quien incoa la acción conforme así lo indica la parte accionada, debe de existir o mediar el consentimiento de las partes, lo que no ha ocurrido en la especie, por lo que, lo procesalmente correcto es que este tribunal proceda valorar las pruebas al fondo, a fin de estudiar su alcance y contenido, por lo que dicho pedimento como tal, debe ser rechazado, valiendo decisión sin la necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.*

*Conforme a las disposiciones del artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a una acción expedita para fines de perseguir la tutela efectiva de sus*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derechos fundamentales; respecto a la interposición de una acción de amparo, nuestra Carta Magna en su artículo 72 establece que toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales la protección de sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos, asimismo la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales establece cuando serán admisibles las acciones de amparo.*

*Los beneficios derivados de la seguridad social, como es el derecho al trabajo y los derechos adquiridos durante el período laboral, se conocen como derechos específicos relativos al régimen de seguridad social, los cuales son de configuración legal, lo que indica que el legislador puede modularlos, y en virtud de la potestad reglamentaria que asiste a la Administración Pública, esta puede emitir disposiciones reglamentarias que hagan más efectivo el régimen de la seguridad social o que faciliten la aplicación de las disposiciones legales existentes, siempre y cuando no se perturbe el contenido esencial del derecho a la seguridad.*

*El artículo 123 de dicho texto legal, establece en cuanto a la solicitud de pensiones de los miembros de la Policía Nacional: Las solicitudes de las pensiones de los miembros de la Policía Nacional y sus beneficiarios deberán ser sometidas ante el Comité de Retiro de la Policía Nacional, de acuerdo con las condiciones, requisitos y procedimientos establecidos en esta ley, previo su tramitación ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda para el pago de las mismas. Párrafo. A partir de la entrada*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en vigencia de esta ley, el Comité de Retiro de la Policía Nacional se transformará en la entidad responsable de la recepción y validación de las solicitudes de pensiones y otras prestaciones de los miembros de la Policía Nacional. Las funciones de administración y pago de las prestaciones quedarán a cargo de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda y del Autoseguro del IDSS.*

*De conformidad con el artículo 80 de la Ley 137-11, en materia de amparo existe libertad probatoria para acreditar la existencia de la violación a los derechos fundamentales invocados en cada caso, y el artículo 88 de la referida normativa establece que en esta materia rige el sistema de valoración probatoria de la axiología racional, lo que implica que los jueces en atribución de amparo son árbitros para conferir a cada medio aportado el valor justo y útil para acreditar judicialmente los hechos a los cuales habrá de aplicar el derecho, mediante la sana crítica de la prueba, y en la especie esta Sala considera que las pruebas aportadas por el accionante, señor MANUEL VALDEZ VALDEZ, dan fe de que el mismo conforme hoja de cálculo emitida por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, tenía como sueldo bruto la suma de veintiún mil pesos dominicanos con 82/100 (RD\$21,000.82), el cual de acuerdo al cálculo para la proporción del sueldo hace un total de diecinueve mil quinientos pesos dominicanos con 76/100 (RD\$ 19,500.76), con un detalle de incentivo de la institución AMET de treinta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$30,000.00), para una pensión mensual de cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 76/100 (RD\$49,500.76).*

*Si bien en la resolución núm. 2020-05-015 de fecha 01 de mayo de 2020, emitido por el Consejo Superior Policial, aprobó enmendar el monto de las pensiones que perciben 1 1 miembros de la Policía*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Nacional, dentro de las cuales se encontraba el señor Manuel Valdez, el cual, conforme a las disposiciones de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP) del Ministerio de Hacienda, sería realizado de la manera siguiente:*

|          |         |          |          |          |          |          |
|----------|---------|----------|----------|----------|----------|----------|
| 01/12/20 | volunta | 21.000.8 | 19,576.0 | 30,000.0 | 49,576.0 | 15,000.0 |
| 19       | ria     | 2        | 0        | 0        | 0        | 0        |

*Ciertamente de la misma se advierte un error en cuanto al monto de la pensión otorgada, la cual fue subsanada a través de la resolución núm. 2021-07-004 de fecha 01 de julio de 2021, emitido por el Consejo Superior Policial, tercera reunión ordinaria, mediante la cual aprobó enmendar el monto de la pensión que debe recibir el capitán, Luis Manuel Valdez Valdez, P.N., cuyo monto conforme fue expuesto figuraba en la resolución núm. 2020-05-015 del Consejo Superior Policial por la suma de RD\$49,576.00 y conforme a los cálculos efectuados por el Comité de Retiro deben ser RD\$49,500.76, que es lo correcto; Sin embargo, conforme certificación expedida por dicho comité en la actualidad dicho accionante devenga por concepto de pensión la suma de treinta y cuatro mil quinientos pesos dominicanos con 76/100 (RD\$34,500.76), de lo cual se denota que a la fecha existe una diferencia dejada de percibir por el señor Manuel Valdez, por la suma mensual de quince mil pesos (RD\$15,000.00).*

*En ese sentido, la primera pretensión de la parte accionante tendente a enmendar el error material de la resolución núm. 2020-05-015, carece de objeto su conocimiento, puesto que en considerando anteriores y conforme las pruebas aportadas al expediente la misma ya fue subsana a través de la resolución núm. 2021-07-004 de fecha 01 de julio de*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*2021, emitido por el Consejo Superior Policial, tercera reunión ordinaria.*

*Respecto a ordenar el pago de la diferencia dejada de percibir por el hoy accionante con motivo de la suma faltante a la pensión otorgada de cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 76/100 (RD\$49,500.76) mediante la referida resolución, por cuanto según alega y no es un hecho controvertido entre las partes y conforme certificación, la suma devengada en la actualidad es de treinta y cuatro mil quinientos pesos dominicanos con 76/100 (RD\$34,500.76), se advierte un faltante de quince mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$15,000.00), por lo que este tribunal procede acoger la presente acción constitucional de amparo, toda vez, que se ha podido establecer que existe vulneración al derecho fundamental de la seguridad social del accionante y en consecuencia, ordenar al COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y a la POLICÍA NACIONAL, pagar a favor del señor MANUEL VALDEZ VALDEZ, el monto de pensión faltante dejados de percibir desde la emisión de la referida resolución a la fecha de la interposición de la presente acción constitucional de amparo, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrente, Policía Nacional, en su recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, solicita que se revoque la decisión anteriormente descrita y se rechace la acción, exponiendo, entre otros, los siguientes motivos:

*RESULTA: Que la primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, no tomo en cuenta, ni valoro los argumentos planteado y las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*documentaciones aportadas por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, en el presente Recurso de amparo, toda vez que dicha Institución Cumplió con el Trámite del pago de la diferencia del sueldo del recurrido, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 237, de la Constitución de la República Dominicana y 130 de la ley Orgánica de la Policía Nacional 590-16.*

*RESULTA: Evidente que la Sentencia evacuada por la Primera Sala del Administrativo, se encuentra alterando la seguridad Jurídica derivada de situaciones establecidas, toda vez que la parte recurrente demuestra que no le han conculcado derechos fundamentales a la hoy recurrido, ya que el Comité de Retiro de la Policía Nacional, ha cumplido con el mandato de la Constitución y La Leyes.*

*RESULTA: Que la primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, debió ordenarle al Comité de Retiro de la Policía Nacional, la tramitación de la sentencia para pago a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, y no mandar a dicha Instituciones a pagarle a favor del señor MANUEL VALDEZ VALDEZ, del monto de la pensión faltante, ya que el referido (COREPOL), no cuenta con presupuesto disponible ya que al momento de la promulgación de la ley 590-16 le fueron inhibidos sus derechos y prerrogativas.*

*RESULTA: Que mediante la resolución CSP 2021-07-004 de la Tercera Reunión Ordinaria d/f. 01/07/2021, del Consejo Superior Policial, se emendo la resolución CSP2020-05-015 de la Segunda Reunión Ordinaria emitida por el referido Consejo y corrigió el monto de (RD\$ 49,576.00) incorrecto por (RD\$ 49,500.76) correcto.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*RESULTA: Que el comité de retiro de la Policía Nacional envió para pago el expediente a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, mediante oficio No. 3411 de fecha 23/07/2021 emitido por su Directora la Lic. LOIDA L. ADAMES TERRERO.*

*RESULTA: Que hasta la fecha la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, no le ha realizado el pago de la diferencia de sueldo correspondiente al Capitán MANUEL VALDEZ VALDEZ, P.N.*

*POR CUANTO: Que el Tribunal Constitucional, debe tomar en cuenta cada unos [sic] de los puntos plasmado y sbre [sic] esta base, REVOCADAR la sentencia objeto del presente recurso, ya que de ser confirmda [sic] crearía una situación inmanejable desde el punto de vista procesal, ya que el Tribunal Superior Administrativo, se saturaría de demanda de naturaleza similar.*

*RESULTA: Que el cinco (05) de Octubre del dos mil 2021, le fue notificada al señor MANUEL VALDEZ VALDEZ. mediante Acto número 656/2021, la sentencia No. 030-02-2021-SSen-00353, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo,*

*RESULTA: Que el seis (06) de Octubre del dos mil 2021, el señor MANUEL VALDEZ VALDEZ realiza la correccion [sic] del error material involuntario y que el Tribunal tenga bien corregir el nombre LUIS MANUEL por MANUEL, en la pagina 10 y 13, de la sentencia No.030-02-2021-SSen-00353, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que el referido Trbunal [sic] rechazo dicha solicitud en cuanto al fondo en el Ordinal Segundo, mediante resolución o Sentencia No. 030-02-2021-SRES-00004.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*POR CUANTO: Que el Comité de Retiro de la Policía Nacional, no cuenta con presupuesto disponible ya que al momento [sic] de la promulgación de la ley 590-16 le fueron inhibidos sus derechos y prerrogativas[sic], por lo que el mismo solo hace las coordinaciones y el trámite a la instancia correspondiente, después de haberle sido autorizado los fondos por la Dirección General de Presupuesto.*

*POR CUANTO: Que visto y analizados los artículos antes citados es fácil llegar a las conclusiones de que la presente revisión tiene fundamento legal, por estar hecha sobre la base de la Constitución y nuestras leyes [sic] vigentes, como hemos demostrado, por tanto debe ser acogida por este honorable [sic] Tribunal.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

La parte recurrida, el señor Manuel Valdez Valdez, sostiene que debe ser declarado inadmisibles los recursos de revisión constitucional de la especie y, subsidiariamente rechazados, esencialmente por los siguientes argumentos:

*RESULTA: Que el hoy accionado[sic] fue miembro de la policía nacional por un periodo de veinticinco (25) años y diez (10) meses, el cual fue puesto en retiro el 01/12/2019, y al aplicársele una proporción de la pensión, los cálculos están a cargo del Comité de Retiro de la Policía Nacional, en ese cálculo para ser enviado al Consejo Superior Policial, fue emitido con un error material, y cuando el Consejo policial se reunió en fecha 01/05/2020. Conoció en su Reunión Ordinaria No.015, en fecha 01/05/2020. Por el CJP 2020-05-015, la segunda Reunión Ordinaria.*

*ATENDIDO: Que en fecha 01/05/2020 el Consejo Superior Policial se reunió como lo hace habitualmente y conoció los cálculos de pensión a*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*11 miembro de esa institución en lo que figuraba el hoy accionado y de eso se cometió el error de cálculos donde debería decir cuarenta y nueve mil quinientos pesos con setenta y seis centavo,(RD\$49,500.76) que es la forma correcta, decía cuarenta y nueve mil quinientos setenta y seis pesos (RD\$49,576.00) de forma incorrecta dejando el accionado de percibir la suma de quince mil peso desde el primero de diciembre 01/12/2019, que es la fecha que fue puesto en condición de retiro por la Policía Nacional, hasta el me de febrero cuando fue noticiada la sentencia en cuestión a la Policía Nacional, Comité de Retiro de la Policía Nacional y a la Dirección de Jubilaciones y pensiones a cargo del Estado.*

*ATENDIDO: Que en la proporción de sueldo era el completo de treinta y cuatro mil quinientos pesos, con setenta y seis centavo (RD\$34,500.76) que cobraba el señor MANUEL VALDEZ VALDEZ, por razones del el [sic] error que fue cometido por el comité de retiro de la policía nacional y seguido por el consejo superior policial, lo mantuvo violentándole ese derecho por un lapso de tiempo de (26) meses.*

*ATENDIDO: Que el señor MANUEL VALDEZ VALDEZ, agoto las vía [sic] correspondiente para que le corrigieran el error material haciéndole solicitudes al Comité de Retiro de la Policía Nacional, a la Dirección General de la Policía Nacional, al Ministerio de Interior y Policía, que es el Organo [sic] que preside el Consejo y a la Procuradora General de la Republica que es miembro de ese Consejo.*

*ATENDIDO: Que mediante la resolución del CSP 2021-07-004 de la tercera Reunión Ordinaria d/f.01/07/2021, del Consejo Superior Policial se enmendó la resolución del mismo órgano, CSJ, 2020-05-015 de la segunda reunión Ordinaria emitida por el referido consejo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*corrigiendo el error de cálculos de (RD\$49, 576,00) que era la forma incorrecta por (RD\$49, 500,76) que es la forma correcta ciertamente fue corregido ese error de cálculos [sic].*

*ATENDIDO: Acontece que ciertamente corrigen el error de cálculo que existía y comenten un error material en el nombre de (MANUEL) le agregan (LUIS MANUEL) siendo así de esa manera otro error en la segunda resolución, la Dirección de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, no hizo el completivo del pago hasta el mes de febrero cuando fue notificada la sentencia de la primera sala del Tribunal Superior Administrativo.*

*RESULTA: Que lo hoy accionante reclaman una variación de la sentencia ante este Honorable Tribunal Constitucional, esa decisión en nada afecta a los Organismo recurrente, ya que la sentencia fue notificada a la Policía Nacional, Comité de Retiro de la Policía Nacional y a la Dirección de Jubilaciones y pensiones a cargo del Estado, y de echo [sic] fue materializado el pago en el mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), ya que en la ley orgánica 590-16 de la Policía Nacional establece que es la Institución que tiene los fondos para ser el pago correspondiente.*

*RESULTA: Que ciertamente como plantean los hoy accionante [sic] que el expediente fue enviado para pago a la Dirección de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, mediante el oficio No.3411 de fecha 23/07/2021. Acontece que hasta que no fue evacuada la sentencia n 2021-SSEN-00353, df.04/08/2021 por la primera Sala del Tribunal Superior Administrativo no materializaron el completivo de pago hasta el mes de febrero del dos mil veintidós (2022).*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*RESULTA: Que como se trata de la violación a un derecho fundamental el Tribunal cuenta todos esos parámetros, los trauma [sic] económico y hasta psicológico que le ocasiona esa violación a un miembro que tiene su familia como está el costo de la vida.*

*RESULTA: Que conforme a los expuesto anteriormente la decisión de la sentencia emitida por la primera sala del Tribunal Superior Administrativo, no surtirá ningún efecto legal a futuro en contra de los hoy accionante la Policía Nacional y EL Comité de Retiro de la Policía Nacional.*

*POR CUANTO: Que el artículo 112 de la ley 590-16, establece en ese sentido fue notificado de inmediato la Dirección de Jubilaciones y pensiones a cargo del Estado, por ser el organismo que le corresponde en ese sentido el pago como lo establece el referido artículo 112 de la ley 590-16 de la policía Nacional.*

**6. Hechos y argumentos jurídicos presentados por el Comité de Retiro de la Policía Nacional**

El Comité de Retiro de la Policía Nacional no presentó escrito de defensa, a pesar de habersele notificado el presente recurso el siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022) mediante el Acto núm. 1181/2022.

**7. Opinión de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa sostiene que debe ser acogido el recurso de revisión de la especie. Para sustentar sus conclusiones, argumenta lo siguiente:





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ATENDIDO: A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Dirección General de la Policía Nacional suscrito por sus abogado Lic. Carlos E. S: Sarita Rodríguez, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.*

**8. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa son los siguientes:

1. Sentencia núm. 030-02-2021-SEEN-00353, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
2. Acto núm. 38-2022, del veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Franklym Vásquez Arredondo, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
3. Acto núm. 890/2022, del once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo.
4. Acto núm. 329/2022, del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Luis Toribio Fernández.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Acto núm. 1181/2022, del siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
6. Resolución núm. 2020-05-015, dictada por el Consejo Superior Policial.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Síntesis del conflicto**

El presente conflicto tiene su origen con la puesta en retiro con disfrute de sueldo de las filas de la Policía Nacional del señor Manuel Valdez Valdez el primero (1<sup>ro</sup>) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). El monto de dicha pensión era de cuarenta y nueve mil quinientos setenta y seis pesos dominicanos con 00/100 (\$49,576.00), según la Resolución núm. 2020-05-015, dictada por el Consejo Superior Policial. Sin embargo, según los cálculos del Comité de Retiro de la Policía Nacional, lo correcto era cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/76 (\$49,500.76). A raíz de esta diferencia en el cálculo, solo le eran pagados treinta y cuatro mil quinientos pesos dominicanos con 00/76 (\$34,500.76).

A fines de que fuera rectificado este error para así poder cobrar el monto correcto, el señor Manuel Valdez Valdez inició una serie de solicitudes. Empero, según explica, no fueron contestadas. Por tanto, este interpuso una acción constitucional de amparo para que sea corregido dicho error y le sean pagados los quince mil pesos dominicanos con 00/100 (\$15,000.00) faltantes, así como también que le sea pagado de manera retroactiva la suma correspondiente a los veintiséis (26) meses en los que llevaba devengando el monto incorrecto.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Durante el conocimiento de dicha acción de amparo, el juez *a quo* determinó que respecto a la solicitud de rectificación del error material carecía de objeto debido a que ya se había subsanado el error mediante la Resolución núm. 2021-07-004, dictada por el Consejo Superior Policial el primero (1<sup>ro</sup>) de julio del dos mil veintiuno (2021). Respecto al pago de la pensión y los montos faltantes, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante su sentencia núm. 030-02-2021-SSSEN-00353, dictada el cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021), acogió la acción de amparo y ordenó a la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional pagar la suma de ciento treinta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$135,000.00) en favor del accionante por los montos dejados de percibir desde la emisión de la Resolución núm. 2020-05-015.

Inconforme con esta decisión, la Policía Nacional interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, alegando que el tribunal *a quo* no valoró correctamente los hechos y las pruebas que le fueron planteadas. La recurrente adujo, además, que no le corresponde a la Policía Nacional ni al Comité de Retiro de la Policía Nacional efectuar dichos pagos, ya que estos solo se encargan de tramitar las pensiones para que sean pagadas por la Dirección General de Pensiones y Jubilaciones a Cargo del Estado y que, ya habían tramitado la pensión en cuestión al momento de interponerse la acción de amparo.

## **10. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución, e igualmente los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**11. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

a. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, las decisiones dictadas por el juez de amparo son susceptibles del recurso de revisión constitucional ante el Tribunal Constitucional.

b. El recurso debe ser incoado en un plazo no mayor a cinco (5) días, conforme lo establece el artículo 95 de la indicada ley. Este plazo es franco y hábil, según lo dispuesto en la Sentencia TC/0080/12 y reiterado en la Sentencia TC/0071/13, razón por la que no se computarán ni el día de la notificación de la sentencia ni el del vencimiento del plazo, así como tampoco los días no laborables.

c. En la especie, la Sentencia núm. 030-02-2021-SEEN-00353 fue notificada a la parte recurrente el veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022), mediante Acto núm. 38-2022, mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022). Entre ambas fechas, transcurrieron cuatro (4) días francos y hábiles, por lo que este recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido en la ley.

d. Establecido lo anterior, procede analizar el cumplimiento del artículo 96 de la Ley núm. 137-11, en virtud del cual *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo*, y que en este se harán *constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*. Este colegiado comprueba el cumplimiento de ambas exigencias en la especie, ya que en su escrito la parte recurrente expone las consideraciones por las que entiende que el juez *a quo* incurrió en un error al acoger la acción de amparo.

e. El siguiente requisito a analizar es si el recurso cumple con lo dispuesto por el precedente dictado en la Sentencia núm. TC/0406/14, en la cual se



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

estableció que solo las partes intervinientes en la acción de amparo tienen calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción. En el presente caso, el hoy recurrente en revisión, Policía Nacional, tiene calidad procesal para interponer el presente recurso, al haber participado como parte accionada en el marco de la acción de amparo decidida por la sentencia impugnada, en razón de lo anterior, se da por satisfecho dicho requisito.

f. Por otro lado, de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada; esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

g. En su sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal señaló los casos no limitativos en los cuales se configura la relevancia constitucional:

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h. El presente recurso de revisión tiene especial relevancia y trascendencia constitucional, ya que su conocimiento le permitirá a este tribunal continuar desarrollando su jurisprudencia respecto a la carencia de objeto e interés jurídico.

i. Adicionalmente a estos requisitos, a partir de su sentencia TC/0006/12, este colegiado incorporó en su jurisprudencia la falta de objeto e interés<sup>1</sup> como casuales de inadmisión. Desde la incorporación de dicho criterio, la falta de objeto e interés eran utilizados indistintamente como causales de inadmisibilidad,<sup>2</sup> sin embargo, a partir de su sentencia TC/0502/22, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintidós (2022), este tribunal diferenció la carencia de objeto de la carencia de interés al establecer lo siguiente:

(...)

*En virtud de lo antes expuesto, podemos concluir respecto a la primera cuestión bajo estudio de la siguiente manera: el interés jurídico, (i) es un presupuesto de admisibilidad de la acción; (ii) existe en la medida en que la acción sea útil para reivindicar un derecho actual, (iii) desaparece cuando el resultado pretendido resulta imposible de alcanzar; y (iv) su determinación es una cuestión de orden público susceptible de ser valorada oficiosamente por el juez apoderado de la acción correspondiente.*

(...)

<sup>1</sup> Ante tal situación es incuestionable que la demanda que nos ocupa carece de objeto y de interés, porque resulta imposible evitar la ejecución de lo que ya fue ejecutado, sin violentar el principio de preclusión aludido. e) De acuerdo con el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común.

<sup>2</sup> Véase sentencias TC/0211/17, TC/0758/18, TC/0226/19, TC/0203/20, TC0282/21, entre otras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Con base en el precedente análisis, podemos concluir respecto a la noción de objeto, que, cuando se habla de objeto del proceso se alude a las pretensiones procesales de las partes envueltas en el litigio que se someten a la decisión del juzgador. Esta acepción también es la más compartida entre las diversas doctrinas procesalistas que, en resumen, estiman que el objeto del proceso consiste en el litigio planteado entre dos partes: es decir, por un lado, existe la reclamación formulada por la parte actora o acusadora; y, por otro lado, tenemos la defensa o excepción efectuada parte demandada o inculpada.*

- j. Concluyó al respecto este colegiado de la siguiente manera:

*Con el propósito de subsanar las confusiones existentes a la fecha entre los dos conceptos analizados, el Tribunal Constitucional asumirá, en lo adelante, que **habrá interés jurídico en la medida en que la acción en cuestión sea útil para el accionante, aspecto que será determinado en función de sus resultados posibles, aunque sus efectos o consecuencias sean eventuales y futuros.** Por consiguiente, se considerará que la parte accionante pierde interés jurídico cuando su acción deviene inútil para sus pretensiones o el resultado pretendido resulta imposible de alcanzar. En cambio, **la carencia de objeto se configurará cuando el litigio en cuestión desaparece; es decir, cuando las pretensiones de las partes del proceso han cesado o desaparecido, independientemente de la causa.** La argumentación anterior no implica en sí un cambio de precedente, debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la admisibilidad de un proceso constitucional determinado, ya sea porque este ya no le sea útil a la parte accionante o porque sus pretensiones han desaparecido.*

- k. Este colegiado estima que el presente recurso carece de interés jurídico, ya que, de los documentos aportados y los argumentos de las partes, se deduce





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que lo pretendido por la parte recurrente resulta de imposible cumplimiento, en razón de que las pretensiones del entonces accionante ya fueron satisfechas en el transcurso del conocimiento del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

l. Al respecto, la Policía Nacional establece lo siguiente en su recurso de revisión

*RESULTA: Que la primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, debio ordenarle al Comité de Retiro de la Policía Nacional, la tramitación de la sentencia para pago a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, y no mandar a dicha Instituciones a pagarle a favor del señor MANUEL VALDEZ VALDEZ, del monto de la pensión faltante, ya que el referido (COREPOL), no cuenta con presupuesto disponible ya que al momento de la promulgación de la ley 590-16 le fueron inhibidos sus derechos y prerrogativas.*

*RESULTA: Que el comité de retiro de la Policía Nacional envió para pago el expediente a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, mediante oficio No. 3411 de fecha 23/07/2021 emitido por su Directora la Lic. LOIDA L. ADAMES TERRERO.*

*RESULTA: Que hasta la fecha la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, no le ha realizado el pago de la diferencia de sueldo correspondiente al Capitán MANUEL VALDEZ VALDEZ, P.N.*

m. En sus conclusiones formales, solicita lo siguiente:

*SEGUNDO, ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito, en el ordinal anterior y en consecuencia, REVOCAR la referida sentencia No. 030-02-2021-SSEN-00353, de fecha 04 del mes*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de agosto del año (2021), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, toda vez que el Comité de Retiro P.N., ha dado cumplimiento al error enmendado Remitido mediante oficio 3411, de fecha 23/072021, a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado.*

*TERCERO: Que en caso que este, Tribunal Constitucional, tome alguna medida en la sentencia a intervenir, en contra del Comité de Retiro P.N., sea la de Tramitar el contenido que establezca la misma, a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 237 de la Constitución Dominicana y artículo 130 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, 590-16.*

- n. Como se observa, esencialmente la pretensión de la parte recurrente es que sea revocada la sentencia para que, en lugar de ordenarse el pago de las pensiones dejadas de percibir, se ordene su tramitación ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, cuestión que alegan ya fue realizada.
- o. En este punto conviene recordar que la acción primigenia ejercida por el señor Manuel Valdez Valdez, fue interpuesta en febrero del año dos mil veintiuno (2021), en tanto, la sentencia hoy recurrida fue dictada el cuatro (4) de agosto del mismo año, notificada a la Policía Nacional el veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022), mientras que el presente recurso fue interpuesto por el tres (3) de febrero del mismo año y notificado al señor Manuel Valdez Valdez el once (11) de agosto del mismo año.
- p. Durante este último período, las pretensiones originales del hoy recurrido fueron satisfechas, como se deduce de los argumentos que este presentó en su escrito de defensa al establecer lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ATENDIDO: Que mediante la resolución del CSP 2021-07-004 de la tercera Reunión Ordinaria d/f.01/07/2021, del Consejo Superior Policial se enmendó la resolución del mismo órgano, CSJ, 2020-05-015 de la segunda reunión Ordinaria emitida por el referido consejo corrigiendo el error de cálculos de (RD\$49, 576,00) que era la forma incorrecta por (RD\$49, 500,76) que es la forma correcta ciertamente fue corregido ese error de cálculos [sic].*

*ATENDIDO: Acontece que ciertamente corrigen el error de cálculo que existía y comenten un error material en el nombre de (MANUEL) le agregan (LUIS MANUEL) siendo así de esa manera otro error en la segunda resolución, la Dirección de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, no hizo el completivo del pago hasta el mes de febrero cuando fue notificada la sentencia de la primera sala del Tribunal Superior Administrativo.*

*RESULTA: Que ciertamente como plantean los hoy accionante [sic] que el expediente fue enviado para pago a la Dirección de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, mediante el oficio No.3411 de fecha 23/07/2021. Acontece que hasta que no fue evacuada la sentencia n 2021-SSEN-00353, df.04/08/2021 por la primera Sala del Tribunal Superior Administrativo no materializaron el completivo de pago hasta el mes de febrero del dos mil veintidós (2022).*

q. Efectivamente, como se observa, el hoy recurrido establece que ya fue enmendado el error material y, que en febrero del año dos mil veintidós (2022) le fueron pagados los montos que le eran adeudados por concepto de pensiones dejadas de percibir.

r. Por todo lo anterior, el presente recurso carece de interés jurídico debido a que las pretensiones del entonces accionante, hoy recurrido, fueron satisfechas por lo que, no resulta útil para este colegiado determinar si procede o no revocar la sentencia recurrida al no ser posible satisfacer las pretensiones



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la Policía Nacional que, esencialmente, consisten en que se revoque la sentencia, por esta entender que no le corresponde desembolsar los montos dejados de percibir sino que, solo deben tramitar ante la Dirección de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado dado que esta última ya realizó el referido pago al entonces accionante.

s. A raíz de esta situación de hecho acontecida entre el depósito del recurso y la notificación del mismo al señor Manuel Valdez Valdez, procede declarar inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, pues la sentencia a intervenir no le resultaría útil a la misma, dado que las pretensiones del entonces accionante en amparo ya fueron satisfechas por el órgano competente, por lo que, las pretensiones de la parte recurrente resultan imposibles de ordenar por este colegiado.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Domingo Gil y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Constan en acta el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano y el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 030-02-2021-SEN-00353, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional, al Comité de Retiro de la Policía Nacional, a la Procuraduría General Administrativa y, al señor Manuel Valdez Valdez, parte recurrida.

**CUARTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud de lo establecido en el artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**